

Comprobante Documento

SISID
Ministerio de Justicia



ID SISID :	731058
Materia :	RES EX 2050 DE 01/12/2020 Remite Decreto Protocolo Letra c) correspondiente a Ley N° 21.057 - EVG. Adjunta documentación necesaria para su revisión: Word Decreto, Protocolo en digital y Oficio que aprueba Protocolo. 21-04: Se remite correo con información solicitada.
Folio :	31171.20
Tipo Dcto :	Resolución Exenta
Número Ing. Dcto :	
Número Des. Dcto :	2050
Oficina de Partes deriva a :	INTERESADO
Sistema Integrado de Documentos (SISID)	



APRUEBA PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA C) DE LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2050

SANTIAGO, -1 DIC 2023

Hoy se resolvió lo que sigue

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, de esta Secretaría de Estado, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y, Otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales; en la Ley N° 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales; en el Decreto Supremo N° 471, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales; en la Resolución Exenta N° 864, de 2019, que crea en la Subsecretaría de Justicia la Unidad de Entrevistas Grabadas en Video; en la Resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 20 de enero de 2018, se publicó la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, cuyo principal objeto es prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes, para así evitar toda consecuencia negativa que éstos puedan sufrir con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que menciona dicha ley.

2° Que, la Ley N° 21.057 mandata al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a ejercer una serie de funciones, dentro de las cuales destacan la señalada en el artículo 30 letra a), que indica dentro de las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: "a) *Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la presente ley, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales. Esta coordinación se dará en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la ley N° 19.665*".

3° Que, la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, conforme lo establece el artículo 12 ter de la Ley N° 19.665, "tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas", señalando además dicha norma que "estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional

X

del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y por el Subsecretario de Justicia”.

4° Que, en este sentido la Ley N° 21.057 en su artículo 30 letra b), encomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la función de *“Evaluar el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las reformas que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, proponer a los organismos públicos involucrados en su funcionamiento, los protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes”*.

5° Que, con objeto de cumplir con el mandato dispuesto en la Ley, la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en sesión de fecha 23 de enero de 2017, aprobó la creación de la Subcomisión de Implementación de Entrevistas Videograbadas de la Ley N° 21.057, como instancia especializada para la elaboración de los protocolos, así como para definir otros aspectos relevantes asociados a la entrada en vigencia gradual de la norma.

Esta Subcomisión, conformada por las instituciones antes referidas y coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 30, literal a) de la Ley N° 21.057, organizó su trabajo en sesiones efectuadas desde el mes de septiembre del año 2018 al mes de septiembre del año 2019, en las que fueron elaborados los textos de los nueve protocolos exigidos por la Ley, instrumentos que fueron consensuados por sus integrantes en representación de las instituciones respectivas, para posteriormente, ser aprobados en sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

6° Que, el artículo 31 de la Ley N° 21.057, que regula lo referido a los protocolos de actuación y de atención institucional y los aspectos que éstos deberán contemplar, refiere en su letra c), que deberán considerarse *“Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente”*.

7° Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta indispensable contar con un acto que formalice el texto del protocolo referido en el considerando anterior, el cual ha sido aprobado por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en sesión efectuada el día 23 de septiembre de 2019, mediante acuerdo adoptado en forma unánime.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBASE** el siguiente Protocolo del artículo 31 letra c) de la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales, cuyo texto es el siguiente:

“PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA C) DE LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

Los estándares de coordinación interinstitucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente.

Texto elaborado por la Subcomisión para la implementación de la Ley N° 21.057, de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

Septiembre, 2019

plh. 10/9

dx

CONTENIDO

1. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO	2
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
4. CONCEPTOS.....	3
4.1 Necesidades del NNA.....	3
4.2 Naturaleza de las necesidades del NNA.....	3
4.3 Protección.....	4
4.4 Oportunidad.....	4
5. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	4
5.1 Medidas autónomas decretadas por el Ministerio Público.....	4
5.2 Medidas judiciales especiales.....	5
5.3 Medidas judiciales generales.....	5
5.4 Medidas decretadas por el Juzgado de Familia.....	5
6. A QUIÉN VA DIRIGIDO EL PROTOCOLO	5
7. ESTÁNDARES OPERATIVOS.....	5
8. ESTÁNDARES RELATIVOS A LOS PROCESOS DE TRABAJO	6
Consideraciones generales.....	6
8.1 Inicio del proceso penal.....	7
8.2 Medidas generales contenidas en el artículo 24 de la Ley N° 21.057	8
8.3 Medidas especiales contenidas en el artículo 25 de la Ley N° 21.057	10
9. ESTÁNDARES PARA MATERIALIZAR EL SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	10
10. ESTÁNDARES DE COMUNICACIÓN	11
ANEXO: FORMULARIO DE FACTORES DE RIESGO NNA Y GRAVE VULNERACIÓN DE DERECHOS NNA.....	13

pl. HCU

1. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO

Establecer estándares de coordinación institucional que permitan la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección, con el objeto de atender las necesidades del niño, niña o adolescente.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Fijar los criterios generales para detectar las necesidades del NNA.
- Señalar criterios orientadores a considerar para la adopción de medidas de protección y su oportunidad.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Protocolo comprende todas aquellas situaciones en las que niños, niñas y adolescentes han sido víctimas y/o testigos de los siguientes delitos:

1. Delitos sexuales:
 - a) Violación, artículos 361 y 362 del Código Penal.
 - b) Estupro, artículo 363 del Código Penal.
 - c) Sodomía, artículo 365 del Código Penal.
 - d) Abuso sexual, artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter del Código Penal.
 - e) Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico; artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.
 - f) Promoción o facilitación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, artículos 367 y 367 ter del Código Penal.
 - g) Violación con homicidio, artículo 372 bis) del Código Penal (Delitos de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
2. Trata y tráfico de personas:
 - a) Tráfico de migrantes, artículo 411 bis del Código Penal.
 - b) Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución, artículo 411 ter del Código Penal.
 - c) Trata de personas para explotación sexual, artículo 411 quáter del Código Penal.
 - d) Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos, artículo 411 quáter del Código Penal.
3. Secuestro y sustracción de NNA:
 - a) Secuestros agravados (con homicidio, violación o lesiones), artículo 141 incisos 4° y 5° del Código Penal.
 - b) Sustracción de menores, artículo 142 del Código Penal.
4. Delitos violentos:
 - a) Parricidio, artículo 390 inciso primero del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
 - b) Femicidio, artículo 390 inciso segundo del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
 - c) Homicidio simple, artículo 391N° 2 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración)
 - d) Homicidio calificado, artículo 391 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

pl. tu

sj

- e) Castración, artículo 395 del Código Penal.
- f) Lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1 del Código Penal.
- g) Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio, artículo 433 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- h) Robo con violencia o intimidación con resultado de violación, artículo 433 N° 1 del Código Penal.

4. CONCEPTOS

4.1. Necesidades del NNA.

Para efectos del presente protocolo, se definen como aquellos elementos o características del estado en que se encuentra un NNA al inicio del proceso penal o al momento de la evaluación necesaria, para adoptar/solicitar/decretar medidas de protección, y que, en general, dicen relación con los medios necesarios o útiles para su existencia o desarrollo.

4.2. Naturaleza de las necesidades del NNA.

Dicha naturaleza se determinará de acuerdo a la etapa de desarrollo, edad, madurez, condición psíquica, sus circunstancias individuales y socio culturales, y pueden agruparse de la siguiente forma:

- a) Necesidades básicas, de sobrevivencia física, de estabilidad emocional y cuidado por adultos responsables (tales como, alimentación, dormir, abrigo, salud básica en general, vida en contexto familiar y social, acceso a la educación, resguardo de la esfera de cuidado adecuado y diligente por padre, madre o adulto responsable). La carencia de este tipo de necesidades se traducirá en una posible amenaza o vulneración de derechos, que implicará la intervención del Juez de Familia respectivo, de conformidad al artículo 68 y siguientes de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia.
- b) Necesidades derivadas de la presencia de riesgo o transgresión de bienes jurídicos relativos a su seguridad e integridad física o psíquica, y/o indemnidad sexual (involucran la protección de derechos esenciales como la vida, integridad física, psicológica y ámbito de la sexualidad). La presencia de este tipo de necesidades implicará el deber de hacer cesar o disminuir dicho riesgo, mediante la adopción/solicitud de medidas de protección oportuna y adecuada, de competencia del Fiscal, del Juez de Garantía y/o Familia.

4.3. Protección.

Implica la respuesta del Sistema Procesal para disminuir o hacer cesar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos del NNA, de riesgo a infracción de bienes jurídicos esenciales que pudieren afectar a un NNA, o de continuar siendo expuesto a la comisión de hechos constitutivos de delito. La protección requerirá la intervención de la Judicatura de Familia y/o Penal, según corresponda.

4.4. Oportunidad.

Se entenderá como la cualidad de las medidas adecuadas de protección que se realicen en contexto del presente protocolo, de manera que aquéllas resulten convenientes y pertinentes a las necesidades del NNA, además de ser otorgadas en el momento que ellas surjan.

5. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De acuerdo a la naturaleza de las necesidades del NNA víctima o testigo, en su caso, es posible distinguir los siguientes tipos de medidas de protección a decretar/solicitar, atendiendo a su origen y materia:

M. J. U.

S. J.

5.1. Medidas autónomas decretadas por el Ministerio Público.

Se trata de aquellas medidas que puede adoptar el Fiscal en virtud de las facultades propias del Ministerio Público, sin previa autorización judicial, tales como rondas periódicas de Carabineros al domicilio o lugar de estudios de la víctima, o de aquellas prestaciones relativas a la protección de víctimas y testigos que se adopten en el ámbito de la intervención especializada de la URUVIT conforme al Modelo de atención especializada NNA y que se encuentren contempladas en Reglamento de Aportes Económicos del Ministerio Público a Víctimas y Testigos (por ejemplo, entrega de elementos de seguridad personal).

5.2. Medidas judiciales especiales.

Son aquellas medidas que puede decretar el Juez de Garantía, incluso antes de la formalización, a solicitud del Fiscal, cuando existan antecedentes que hagan presumir un peligro para el ofendido (artículo 25 de la Ley N° 21.057).

5.3. Medidas judiciales generales.

Son aquellas medidas que deben ser decretadas por el Juez de Garantía o el Tribunal Oral en lo Penal, según corresponda, en caso de necesidad de protección de la identidad o integridad física o psíquica del NNA en el contexto de su participación en actuaciones o audiencias del procedimiento y juicio oral (artículos 24 y 26 de la Ley N° 21.057).

5.4. Medidas decretadas por el Juzgado de Familia.

Son aquellas medidas que, en base a las circunstancias de la amenaza o grave vulneración de derechos del NNA, debe decretar el Juzgado de Familia a solicitud del Fiscal respectivo, conforme lo dispone el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 21.057.

6. A QUIÉN VA DIRIGIDO EL PROTOCOLO

El protocolo está dirigido a todas aquellas Instituciones que por imperativo legal deben adoptar medidas de protección, y en consecuencia, realizar la detección temprana de las necesidades de protección del NNA víctima y/o testigo, principalmente desde el inicio del proceso penal, en relación a los delitos ya referidos, especialmente las siguientes:

- Ministerio Público
- Juzgado de Garantía
- Juzgado de Familia
- Tribunal Oral en lo Penal
- Carabineros de Chile
- Policía de Investigaciones de Chile

7. ESTÁNDARES OPERATIVOS

- Las instituciones que reciben denuncias incorporarán en sus sistemas informáticos el Formulario de Factores de Riesgo y Formulario de grave vulneración de derechos (Protocolo A), los que se utilizarán como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso de evaluación de las necesidades de protección del NNA.
- Las Instituciones respectivas coordinarán sistemas de turnos y flujos de comunicaciones adecuadas, para asegurar la oportuna realización de las acciones contempladas en el proceso de trabajo, tanto para horario hábil como inhábil.
- Las Instituciones respectivas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el funcionario que toma la denuncia siempre recabe los factores referidos, supervisando y controlando su cabal cumplimiento.

pd-116

11



- Desde el inicio del procedimiento tales factores estarán disponibles tanto para la decisión fundada que realice el Fiscal respectivo, como para el análisis que desarrollen los profesionales URAVIT en el ámbito de la intervención especializada, y a solicitud de aquél.
- Las instituciones a quienes corresponda realizar el proceso de evaluación de las necesidades de protección y la decisión de medidas determinadas que se adopten, en definitiva, considerarán una adecuada ponderación de los principios de aplicación de la ley, en especial que aquellas resulten adecuadas al interés superior del NNA.
- Asimismo, las instituciones deben decretar medidas en tiempo oportuno al momento en que se realice la evaluación respectiva, teniendo presente los principios de celeridad y tramitación preferente.

8. ESTÁNDARES RELATIVOS A LOS PROCESOS DE TRABAJO

El protocolo debe activarse en todas aquellas situaciones en que se detecte la concurrencia de necesidades de protección para el niño, niña o adolescente víctima o testigo, en su caso, durante todas las etapas del proceso penal (denuncia, investigación y juzgamiento).

Consideraciones generales.

La detección de las necesidades de protección del NNA se puede verificar en cualquiera de las etapas del proceso penal, para ello resultará esencial distinguir cuál es la naturaleza de la necesidad de protección del NNA, a objeto de establecer los correspondientes flujos operativos.

De acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 21.057, se detectan tres tipos de necesidades de protección, a saber:

- Peligro/riesgo para la vida o integridad física del NNA o de continuar siendo expuesto a la comisión de hechos constitutivos de delito.
- Existencia de factores que impliquen una grave vulneración de los derechos del NNA.
- Protección de identidad del NNA.

8.1. Inicio del proceso penal.

Para un adecuado cumplimiento de las disposiciones de la ley 21.057 relativas a esta materia, desde el inicio del proceso penal deberá verificarse la siguiente secuencia de acciones que las instituciones incorporarán dentro de sus respectivos procesos de trabajo:

- 1) **Recopilación de antecedentes.** El Funcionario que recibe la denuncia debe recoger información mínima contenida en "Formulario de factores de riesgo NNA", siguiendo las instrucciones que en él se contienen, para lo cual es importante resaltar que no realizará preguntas al NNA relativas a los hechos que le afectaron y a la determinación de los partícipes en los mismos.
- 2) **Comunicación al Fiscal.** El Funcionario que recibe la denuncia debe comunicar los antecedentes al Fiscal, de la forma más rápida posible y por la vía más expedita, en un plazo no superior a 8 horas.
- 3) **Evaluación de los antecedentes.** El Fiscal debe evaluar si existen necesidades de protección del NNA, así como su naturaleza, por sí mismo o asesorado por la URAVIT, en caso de estimarlo necesario.

pl. U

U

- 4) Determinación de la naturaleza de la necesidad de protección.** Es el resultado de la evaluación precedentemente señalada, el que podrá referirse por separado o conjuntamente a:
- a) Peligro/riesgo para la vida o integridad física del NNA de continuar siendo expuesto a la comisión de hechos constitutivos de delito.
 - b) Existencia de factores que impliquen una grave vulneración de los derechos del NNA.
 - c) Protección de identidad del NNA.
- 5) Decisión sobre medidas de protección.** El Fiscal debe adoptar una decisión, que consistirá en decretar/no decretar/solicitar/no solicitar una medida de protección acorde a la naturaleza de las necesidades de protección detectadas, dentro del plazo de 24 horas contado desde la denuncia.
El Fiscal debe comunicar su decisión al funcionario que recibe la denuncia instruyendo, además, que se consigne lo pertinente en el cuerpo del documento que la contenga (parte denuncia/parte policial/comprobante de denuncia).
- 6) Solicitud inmediata de medidas de protección.** En caso de decidir solicitar una medida de protección judicial, el Fiscal deberá comunicarse con el Juez de turno respectivo.
- 7) Resolución del Juez de turno.** El Juez evaluará los antecedentes y en su mérito decretará lo pertinente, y en caso de disponer una medida de protección, tal resolución debe contener los elementos necesarios para su adecuada materialización.
Si el Juez resuelve no otorgar medidas de protección, se dejará registro de ello, sin perjuicio de las autónomas que se decreten por el Fiscal para la debida protección de la víctima.
Se dejará registro posterior de lo resuelto en cada caso, remitiendo la certificación a la Fiscalía para posterior seguimiento.
- 8) Ejecución de las medidas de protección decretadas.** En un tiempo inmediato el Fiscal/Juez debe instruir acerca de la ejecución de la medida a las policías o institución que determinen.
- 9) Información al NNA.** Se informará de lo decretado/resuelto al NNA conforme a su edad, madurez y condición psíquica, y a su acompañante/adulto protector/responsable/referente, en su caso.
Tal obligación corresponderá, en principio, al funcionario que recibe la denuncia o se encuentre a cargo del cuidado del NNA, a menos que el Fiscal disponga que esa comunicación se realice por otra persona.
Lo anterior, sin perjuicio de la información que deba proporcionarse a la víctima en virtud de lo resuelto en relación al Protocolo B.
- 10) Seguimiento de la ejecución de medidas de protección.** La institución encargada de su ejecución debe informar al Fiscal o Juez, según corresponda, acerca del estado de la misma, con la periodicidad que se establezca al momento de adoptarla/decretarla, a objeto de realizar un seguimiento adecuado. Dicha información se refiere a la eficiencia de la medida decretada, según la naturaleza de las necesidades de protección que se hayan determinado en su oportunidad

8.2. Medidas generales contenidas en el artículo 24 de la Ley N° 21.057.

En aquellos casos en que la necesidad de protección se detecte durante las etapas de investigación o juzgamiento, y se deban solicitar/decretar medidas generales de las contenidas en el artículo 24 de la Ley N° 21.057, se hace presente la necesaria incorporación de acciones a la secuencia:

pl. SU

g.

- 1) **Detección y/o exposición de antecedentes**, de oficio por el Juez o a petición de alguno de los intervinientes.
- 2) **Evaluación de los antecedentes**. La necesidad de protección se evaluará por el Juez de Garantía o el Tribunal Oral en lo Penal, según corresponda.
- 3) **Determinación de la naturaleza de la necesidad de protección**. Dentro del ámbito de aplicación de las medidas generales, en el contexto de los actos del procedimiento es posible determinar las siguientes:
 - a) Protección de la identidad del NNA.
 - b) Protección de la integridad física y psíquica del NNA.
- 4) **Decisión inmediata del Juez**. Es imperativo para el Juez adoptar, a lo menos, una medida de aquellas contenidas en el artículo 24, en atención a los fundamentos de la solicitud ("deberá adoptar"), debiendo aplicarse el principio de tramitación preferente y celeridad de las actuaciones.
- 5) **El Juez certificará lo pertinente**, remitiendo dicha certificación a la Fiscalía para posterior seguimiento.
- 6) **Información al NNA**. El Juez dispondrá se informe de lo resuelto al NNA conforme a su edad, madurez y condición psíquica, y a su acompañante/adulto protector/responsable, en su caso.
- 7) **Ejecución de las medidas de protección decretadas**. El Juez instruirá lo pertinente a los responsables de su ejecución.
- 8) **Seguimiento de las medidas de protección en ejecución**. Todas las informaciones que el Juez reciba en relación a la ejecución de las medidas de protección que decretó, las remitirá a las instituciones pertinentes.

De conformidad con los estándares de comunicación contenidos en este protocolo, toda recopilación de información y evaluación de la misma, en cada instancia que ello se requiera, debe ser realizada de forma integral en relación a la situación del NNA, más aún en aquellos casos que se hayan decretado medidas de protección o algún tipo de intervención en materia penal y familia.

8.3. Medidas especiales contenidas en el artículo 25 de la Ley N° 21.057. En aquellos casos en se deban solicitar/decretar medidas especiales de las contenidas en el artículo 25 de la Ley N° 21.057, se procederá teniendo en consideración lo siguiente:

- 1) **Es facultativo para el Juez** disponer una medida especial del artículo 25 de la Ley N° 21.057, de acuerdo a los antecedentes que se presenten.
- 2) **Oportunidad**. Estas medidas pueden decretarse en cualquier momento, aún antes de la formalización de la investigación.
- 3) **Determinación de la naturaleza de la necesidad de protección**. Los antecedentes deben hacer presumir que existe "un peligro" para el ofendido.
- 4) **Decisión sobre medidas de protección**. Debe considerarse la aplicación del principio de tramitación preferente y celeridad de las actuaciones.

pl. TU

5) El juez debe certificar lo pertinente y, en su caso, disponer se notifique personalmente de la misma al imputado, y se remita dicha certificación a la Fiscalía para los efectos que correspondan.

6) **Ejecución de las medidas de protección decretadas.** Las instituciones responsables de la ejecución de las medidas de protección generarán los sistemas necesarios para dar tramitación preferente a estas medidas de protección por sobre otras.

Seguimiento de las medidas de protección en ejecución. Todas las informaciones que el Juez reciba en relación a la ejecución de las medidas de protección que decretó, las remitirá a las instituciones pertinentes.

9. ESTÁNDARES PARA MATERIALIZAR EL SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1) **Contenido de las medidas de protección.** Sea que se trate de medidas autónomas decretadas por el Fiscal, o éste las solicite al Juez de Garantía, de Familia o Tribunal Oral en lo Penal, e independiente del medio en que sea solicitada y otorgada, la Resolución por la cual se decreta una medida de protección deberá contener todos aquellos antecedentes necesarios para su debida comprensión por parte del imputado y de los funcionarios o institución que deben llevar a cabo su ejecución o implementación, y en especial:

- a) Fecha y hora
- b) Tipo de medida
- c) Naturaleza de la necesidad de protección
- d) Plazo de duración.
- e) Funcionario, institución o persona natural que la ejecutará o implementará
- f) Forma de ejecución o implementación
- g) Establecer seguimiento: obligación de verificación del estado de su cumplimiento y período de reporte del mismo.

2) **Registro.** Para efectos del seguimiento necesario, el Fiscal/Juez en todo caso deberá dejar registro o certificación de lo resuelto, en forma inmediata o posterior.

3) **Información sobre estado de ejecución de las medidas de protección.** Cuando las medidas de protección son ejecutadas por personal policial, éstos deberán remitir periódicamente un informe que contenga el estado de su cumplimiento, en caso contrario, el Fiscal o Juez realizarán la correspondiente solicitud de cuenta al encargado o jefatura.

10. ESTÁNDARES DE COMUNICACIÓN

1) **Comunicación entre el Funcionario que toma la denuncia y el Fiscal respectivo.**

- En caso que la denuncia sea recibida por funcionarios de Carabineros o de Policía de Investigaciones, sin perjuicio del ejercicio de las facultades autónomas de acuerdo al artículo 83 del Código Procesal Penal, deberá comunicar al Fiscal que corresponda los factores de riesgo y/o grave vulneración de derechos que haya recabado de acuerdo a los formularios respectivos y en la forma y en el plazo de 8 horas regulados en el artículo 4° de la Ley N° 21.057.
- En caso que la denuncia sea recibida en oficinas del Ministerio Público, inmediatamente deberán ponerse en conocimiento del Fiscal respectivo los antecedentes necesarios para la resolución acerca de medidas de protección.

plu

8

- 2) Comunicación entre el Fiscal y el Juez respectivo.
 - Las instituciones respectivas deberán realizar las coordinaciones previas necesarias a efectos de asegurar la existencia de turnos por jurisdicción, de acuerdo a las competencias que correspondan.
 - Las comunicaciones deberán realizarse de la forma más expedita, preferentemente vía telefónica, sin perjuicio de registrar posteriormente las solicitudes y resoluciones respectivas, de acuerdo a las reglas generales.
- 3) Comunicación entre Juzgado de Garantía y Juzgado de Familia.
 - Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en el plazo más breve, el Juez de Garantía procurará remitir al Juez de Familia los antecedentes relativos a su decisión considerando la aplicación del principio de tramitación preferente y celeridad de las actuaciones.

11. Estándar de seguimiento del protocolo.

Seguimiento y evaluación de los estándares:

La Comisión Regional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de conformidad a las obligaciones y facultades establecidas en el contexto de la Ley 20.534, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los aspectos operativos que se reporten por parte de cada institución a nivel regional. Posteriormente, informará a la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, para los efectos dispuestos en el artículo 30 letra a), de acuerdo a la periodicidad que determine la Secretaría Ejecutiva de aquella.

Periodicidad y contenido de los reportes.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al ámbito de sus competencias y en concordancia con las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la ley 21.057, determinará la periodicidad y los contenidos de los reportes que deberán efectuar las contrapartes institucionales referidas precedentemente, con el objeto de realizar seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema, principalmente en cuanto a la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección que atiendan las necesidades del NNA durante el proceso penal.

ANEXO: FORMULARIO DE FACTORES DE RIESGO NNA Y GRAVE VULNERACIÓN DE DERECHOS NNA.

Para efectos de lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley N° 21.057, y con la finalidad de contar con la información útil y relevante para evaluar las necesidades de protección del niño, niña o adolescente, y de adoptar las medidas oportunas y pertinentes al nivel de riesgo evaluado.

Será llenado por el funcionario que reciba una denuncia que involucre hechos que afecten a NNA víctimas y/o testigos, de forma tal que sirva de base para la ponderación que debe realizar el Fiscal luego de la comunicación de antecedentes y para la adopción de medidas de protección adecuadas y oportunas, o de diligencias de investigación que resulten pertinentes.

pl:11u

8

Este formulario debe ser llenado por el/la funcionario/a después de recepcionar una denuncia en que exista un/a NNA víctima, para evaluar preliminarmente el riesgo al que puede estar expuesto/a y poder adoptar medidas de protección.

En ningún caso se le realizarán preguntas al/a NNA para completar el presente formulario.

Si el NNA asiste acompañado/a, puede solicitarse al/a acompañante mayor información.

IDENTIFICACIÓN

DENUNCIA	
N° de parte/denuncia	
Fecha	
IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA NNA (sólo si la proporciona el NNA o su acompañante)	
Nombre	
Edad	
Domicilio (si sabe)	
Teléfono	
IDENTIFICACIÓN DEL ACOMPAÑANTE (Si corresponde)	
Nombre	
Edad	
Dirección	
Teléfono	
Relación con la víctima	
IDENTIFICACIÓN DEL ADULTO PROTECTOR (sólo en caso en que sea distinto al acompañante)	
Nombre	
Edad	
Dirección	
Teléfono	
Relación con la víctima	

11.11.14

8

IDENTIFICACIÓN DEL AGRESOR (si se proporciona espontáneamente)	
Nombre	
Edad	
Dirección	
Relación con la víctima	

MARQUE LA ALTERNATIVA QUE CORRESPONDA

1.- Gravedad del delito				
Tipo de delito aparente.	Si	No	No sabe	Observaciones
Presenta y/o señala lesiones asociadas al hecho denunciado.				
Presenta y/o señala lesiones anteriores al hecho denunciado (fracturas, cortes, quemaduras u otros).				
Se señala la utilización de objetos o armas en el delito.				
Se señalan amenazas por parte del agresor asociadas a la develación del hecho.				
Se puso en riesgo la vida de NNA (tales como amenazas con armas, lesiones graves, intento de homicidio).				
Se trata de hechos recientes (hasta 3 días).				
Se trata de hechos reiterados (más de una vez).				
Se trata de un caso de flagrancia (hasta 12 horas).				
2.- Factores asociados a la víctima				
Nacionalidad.				
Género y/o Sexo.				
Perteneciente a pueblo originario.				

pl. TM

Y

Presenta evidente situación de discapacidad física, mental, intelectual y/o sensorial u otra reportada por acompañante.				
Presenta evidente alteración del estado emocional (crisis de llanto, elevada angustia, inquietud motriz, dificultad para respirar, suspensión del habla o mutismo).				
Señala espontáneamente ideación o intento previo de suicidio.				
3.- Contacto del Agresor con la víctima				
Vive con NNA.				
No vive con NNA, pero tiene o puede tener contacto personal directo con él.				
4.- Antecedentes del Agresor (si ha sido identificado espontáneamente)				
Presenta consumo problemático de alcohol o drogas.				
Presenta denuncias anteriores por delitos sexuales (de acuerdo a consulta en sistema).				
Presenta denuncias anteriores por delitos violentos (de acuerdo a consulta en sistema).				
Tiene sentencias condenatorias por delitos sexuales o violentos (de acuerdo a consulta en sistema).				
5.- Conducta del adulto protector/responsable/referente				
Es el padre/madre.				

M. 111

8

Cree en el relato de NNA.				
Tiene conductas protectoras hacia NNA.				
Minimiza los hechos.				
Respalda al agresor.				

FORMULARIO DE FACTORES DE GRAVE VULNERACIÓN DE DERECHOS NNA.

El presente formulario tiene como objetivo la detección de antecedentes que den cuenta de una grave vulneración de derechos que afecte a un NNA víctima y/o testigo, que sirva de base para el cumplimiento, por parte del Ministerio Público, de la obligación de informar al Juzgado con competencia en materias de familia o al Juez de Garantía competente, de manera inmediata y por la vía más expedita posible, con el fin de requerir la adopción de medidas de protección, de conformidad a lo expuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 21.057.

Al momento de recibir la comunicación de antecedentes por parte del funcionario que acoge la denuncia, el Fiscal deberá consultar o disponer, en su caso, que se recaben los siguientes antecedentes que permitirán establecer si la grave vulneración es o no atribuible a acciones u omisiones del padre, de la madre o de ambos, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado u otra persona que viva con él o ella.

Formulario de factores de grave vulneración de derechos del NNA

Solo en caso que sea pertinente, una vez realizada la denuncia, el funcionario debe completar el "Formulario de factores de grave vulneración de derechos", que tiene por objeto recoger antecedentes suficientes para una eventual solicitud de medidas de protección por parte del Fiscal al Tribunal de Familia. Para ello, **no se realizarán preguntas al NNA, completando el formulario con las manifestaciones espontáneas dadas por el denunciante, las apreciaciones del funcionario y otros antecedentes que se pudieran obtener.**

N° de parte/denuncia : _____

Fecha : ___/___/___

Nombre niño, niña o adolescente (NNA) : _____

Edad : _____

Acompañante (si corresponde) : _____

M. J. U.

X

FACTORES DE RIESGO GRAVE VULNERACIÓN DE DERECHOS NNA		Si	No	No sabe
	Consumo problemático de alcohol y/o drogas de padres/adulto a cargo.			
	NNA ha sido víctima o espectador de Violencia Intrafamiliar.			
	NNA presenta problemas de salud relevante o que requiera tratamiento.			
	NNA asiste a un establecimiento educacional.			
	Ambiente familiar con influencia delictiva (por ejemplo porte de armas, tráfico drogas).			
	Aislamiento social y/o carencia de redes de apoyo.			
	NNA se encuentra o estuvo a cargo de otros adultos debido a negligencia de los padres.			
	NNA en situación de calle.			
	NNA realiza algún tipo de trabajo obligado por padres/adulto a cargo.			

OBSERVACIONES:

- Otro factor que se considere relevante u otras observaciones:

Nombre y firma del funcionario que consigna"

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

2°.- PUBLÍQUESE el presente acto en la sección "Actos con efectos sobre terceros" del portal de transparencia activa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Hernán Larraín

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

ph. 101

SISID: 731058

Distribución:

- Presidente de la Excm. Corte Suprema.
- Fiscal Nacional del Ministerio Público.
- Defensor Nacional.
- General Director de Carabineros de Chile.
- Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Presidente del Colegio de Abogados de Chile.
- Subsecretaría de Prevención del Delito.
- Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores.
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División Reinserción Social, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- División Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Unidad de Fiscalía de la Subsecretaría de Justicia.
- Unidad de Entrevistas Grabadas en Video del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



AK

SEBASTIAN VALENZUELA AGÜERO
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA